



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA
DE QUIEBRAS

INSTRUCTIVO S.Q. N° 6 /

MAT. : Instruye sobre honorarios y gastos de administración, interpreta administrativamente la ley y deroga oficios, circulares e instructivos que indica.

SANTIAGO, 29 DIC 2009

VISTOS: Las facultades que me confieren los N°s. 1 y 3 del artículo 8° de la Ley N° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 26 del Ministerio de Justicia de 23 de enero de 2009.

CONSIDERANDO:

1°. Que la Ley N° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, en su artículo 8° N° 3, faculta a este organismo para impartir a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control;

2°. Que el inciso 2° del N° 1 del artículo 8° de la Ley N° 18.175, otorga a esta Superintendencia, la facultad de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes;

3°. Que esta Superintendencia, en uso de sus facultades ha dictado una serie de instrucciones contenidas en oficios, circulares e instructivos en materia de honorarios y gastos de administración, que dada su magnitud y dispersión hacen necesaria su sistematización, para facilitar su conocimiento y aplicación;

4°. Que por Ley N° 20.004 publicada en el Diario Oficial de 8 de Marzo de 2005, se modificó la Ley de Quiebras N° 18.175, en materias de transparencia en la administración privada de las quiebras y fortalecimiento de la labor fiscalizadora de la Superintendencia de Quiebras;

5°. Que el nuevo inciso primero del artículo 111 de la Ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio, establece que los gastos de administración de la quiebra deberán ajustarse a las instrucciones generales de esta Superintendencia, y

6°. Que por los motivos reseñados precedentemente, se dicta el siguiente

INSTRUCTIVO:

TITULO I
Honorarios del Síndico.

Párrafo I
Cálculo de los honorarios del síndico.

Artículo 1º. Para el cálculo de los honorarios del síndico y aplicación de la tabla del artículo 34 del Libro IV del Código de Comercio, se deberán cumplir las siguientes instrucciones:

A.- La base de cálculo sobre la cual se deben aplicar el o los porcentajes fijados en la escala decreciente del artículo 34 del Libro IV del Código de Comercio, para la determinación del honorario que le corresponda al síndico, es el monto de los repartos que se efectúen en la quiebra.

En consecuencia, sólo se podrá considerar el monto de los fondos repartidos a los acreedores de la respectiva quiebra, esto es, aquellos dividendos efectivamente distribuidos a los acreedores, salvo en el caso que los honorarios se deban calcular sobre los ingresos de la quiebra, en él que se deberá aplicar lo instruido en el artículo subsiguiente.

En ningún caso se podrá considerar en la base de cálculo de los honorarios del síndico, las reservas de fondos establecidas en repartos anteriores, para los créditos que se encuentren en litigio, en conformidad al artículo 148 del Libro IV del Código de Comercio, sin perjuicio de considerarlas en la deducción previa de los honorarios del síndico, como provisión para el futuro pago de dichos honorarios, para cuyo efecto se deberá aplicar el porcentaje que corresponda al o los tramos que sigan luego de efectuado el reparto.

B.- La conformación de los tramos establecidos en el precitado artículo 34, se efectuará mediante el ordenamiento cronológico de los repartos efectuados en la quiebra, expresados en moneda corriente de circulación nacional y su respectiva conversión a unidades de fomento a la fecha de actualización de los créditos comprendidos en el reparto.

C.- Sobre el monto de los repartos, expresados en unidades de fomento se aplicará la tabla en forma progresiva, a partir del respectivo tramo, debiendo efectuarse el fraccionamiento correspondiente cuando un reparto sobrepase el valor límite de unidades de fomento fijado para cada tramo en la escala decreciente.

D.- Los honorarios del síndico no constituyen repartos de fondos, toda vez que el legislador los considera gastos de administración de la quiebra y en consecuencia deben ser deducidos en forma previa a la confección del respectivo reparto, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 34 del Libro IV del Código de Comercio que dispone: *“En todos los repartos de fondos que el síndico efectúe, deducirá previamente la cantidad que le corresponda por honorarios.”*

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española deducir significa: Rebajar, restar, descontar alguna partida de una cantidad, lo que implica claramente una operación meramente aritmética y en ningún caso se puede asimilar al pago como modo de extinguir las obligaciones.

De esta forma, la deducción previa de los honorarios del síndico no significa que el síndico pueda retirar sus honorarios antes de efectuar las distribuciones a los acreedores en la quiebra, más aun si se considera que de acuerdo al inciso 1º del citado artículo 34, los honorarios del síndico son proporcionales al monto de los repartos que se efectúen en la quiebra, lo que presupone que el reparto que origina los honorarios del síndico se encuentre efectuado.

E.- Para los efectos de calcular la deducción previa de los honorarios del síndico, éstos deberán observar las siguientes instrucciones:

a) Determinar el monto “disponible para repartos y honorarios del síndico”, sumando los saldos disponibles en caja, en la o las cuentas corrientes de la quiebra, los montos de los depósitos a plazos y otras inversiones de la fallida, con lo que se obtiene el “total de fondos de la quiebra”. A este “total de fondos de la quiebra” se le debe restar la provisión para gastos futuros de administración de la quiebra, las reservas contempladas en anteriores repartos, los honorarios correspondientes a esas reservas y los intereses generados por dichas reservas, obteniendo de esta forma el “disponible para repartos y honorarios del síndico”, monto que se transforma en unidades de fomento a la fecha del reparto.

b) Luego se determina él o los tramos de la tabla contemplada en el artículo 34 del Libro IV del Código de Comercio que el reparto alcanzará a cubrir y a cada tramo se le suman los honorarios del síndico, según el porcentaje de la tabla que corresponda aplicar.

c) El monto obtenido en cada tramo, por concepto de reparto más honorarios del síndico, se divide por el porcentaje de la tabla aplicable al respectivo tramo, más 1, con lo que se obtiene el monto del reparto en el respectivo tramo y la sumatoria de todos los tramos corresponde al monto total del reparto.

d) A cada tramo del respectivo reparto, se le aplica el porcentaje de honorarios del síndico contemplado en la tabla del artículo 34 del Libro IV del Código de Comercio, de acuerdo al tramo que corresponda.

e) Los resultados obtenidos en cada tramo se suman, con lo que se obtiene el total de honorarios del síndico en el respectivo reparto, cantidad que transformada en pesos, se deduce previamente.

Para ilustrar la metodología a aplicar en relación a lo instruido, se adjunta Anexo en el que se incluyen ejemplos de deducción previa de los honorarios del síndico.

Artículo 2º. El artículo 34 del Libro IV del Código de Comercio señala que el honorario del síndico será proporcional al monto de los repartos de fondos que se efectúen en una quiebra, en conformidad a la tabla que el mismo artículo establece.

Sin embargo, la legislación concursal no define el concepto “reparto de fondos”, por lo que es necesario efectuar una interpretación administrativa para la correcta aplicación del citado artículo 34, a cuyo respecto, se debe entender por “reparto de fondos” el pago efectivo efectuado a los acreedores de la quiebra, puesto que con ello se extinguen, ya sea total o parcialmente, los créditos de los acreedores, efecto que no puede derivarse del hecho de que el síndico presente ante el tribunal que conoce de la quiebra un reparto de fondos, toda vez que dicha presentación puede ser objeto de impugnación o alegación posterior y por su sola presentación el acreedor no recibe pago alguno de su crédito.

Por tanto, se instruye a los síndicos calcular sus honorarios únicamente sobre los montos que efectivamente se distribuyan a los acreedores, aplicando a dichos montos los porcentajes de la escala contemplada en el artículo 34 del Libro IV del Código de Comercio, salvo que les corresponda calcular sus honorarios de acuerdo a los ingresos de la quiebra, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo de la disposición recién citada. Para el retiro de sus honorarios los síndicos deberán estarse a lo dispuesto en el artículo 6º de este instructivo.

Por otra parte, si el reparto presentado al tribunal de la quiebra es objetado, se deberá esperar la ejecutoria del incidente respectivo y en el caso que se acoja la objeción, quedará sin efecto el cálculo de los honorarios del síndico, debiendo confeccionar un nuevo reparto. Por el contrario, si la objeción al reparto es rechazada, el síndico deberá pagar los créditos comprendidos en dicho reparto y retirar sus honorarios en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del presente instructivo.

Artículo 3°. Cuando al síndico le corresponda calcular sus honorarios sobre los ingresos de la quiebra, en conformidad al inciso segundo del artículo 34 del Libro IV del Código de Comercio, esto es, cuando no hubiere repartos o si por la aplicación del primer tramo de la tabla a los repartos correspondiere al síndico un honorario inferior a 15 unidades de fomento, los síndicos deberán cumplir las siguientes instrucciones:

A.- La frase “cuando no hubiere repartos”, se interpreta administrativamente en el sentido que se trata de quiebras cuyos ingresos totales no permiten ni permitirán efectuar repartos de fondos. De esta forma, no procede calcular los honorarios del síndico sobre los ingresos de la quiebra, cuando no se han hecho repartos, pero si se efectuarán durante la tramitación de la quiebra, ya que en este caso se deben calcular sobre el monto de los repartos en conformidad al citado artículo 34 del Libro IV del Código de Comercio.

B.- El cálculo de los honorarios, sobre los ingresos de la quiebra, únicamente procede respecto del primer tramo de la tabla. En consecuencia, sólo se podrá aplicar sobre un máximo del 20% de los ingresos totales de la quiebra.

C.- En el caso de que por aplicación de la tabla a los repartos, correspondiese al síndico un honorario inferior a 15 unidades de fomento, sus honorarios se calculan sobre los ingresos, pero éstos no podrán exceder de 15 unidades de fomento.

D.- La base de cálculo sobre la cual se debe aplicar el porcentaje del primer tramo de la tabla a los ingresos de la quiebra, se determinará de la siguiente manera:

a) El monto de los ingresos de la quiebra expresados en moneda corriente de circulación nacional, se convertirá a unidades de fomento a la fecha en que éstos se perciban.

b) Sobre el monto de los ingresos expresados en unidades de fomento se aplicará sólo el primer tramo de la tabla.

c) Los intereses que se obtengan en las operaciones de depósito de valores en un Banco o Institución Financiera, constituyen ingresos percibidos desde la fecha en que se procede a la renovación o rescate de la inversión que los generó. En consecuencia, dichos intereses se convertirán a unidades de fomento al día de vencimiento del depósito, para los efectos de incorporarlos al primer tramo de la escala.

E.- Con el objeto de que se mantenga un adecuado control de las cifras afectas al cálculo de los honorarios del síndico sobre los ingresos de la quiebra, éste deberá adoptar las medidas tendientes a mantener un detalle de los ingresos en moneda corriente con su respectiva conversión a unidades de fomento a la fecha en que ellos se percibieron y la operación matemática efectuada para determinar sus honorarios.

F.- En la base de cálculo de los honorarios no se pueden considerar los ingresos provenientes de la enajenación de bienes raíces o muebles efectuadas fuera del juicio

de quiebras, en que el síndico no ha tenido intervención o sólo ha actuado como depositario, toda vez que estos ingresos no se producen por la labor del síndico y no están destinados al pago de los acreedores en la quiebra. Sin embargo, si luego de pagados los créditos provenientes de la respectiva ejecución individual, quedan fondos que ingresen efectivamente a la quiebra, éstos sí podrán considerarse en la base de cálculo de los honorarios del síndico.

G.- Tampoco se podrá considerar en la base de cálculo de los honorarios del síndico, los ingresos provenientes del I.V.A. débito fiscal, que se recauda con motivo de la enajenación de bienes afectos a I.V.A., toda vez que dicho impuesto no va en beneficio de la quiebra, sino que del Fisco, actuando el síndico únicamente como retenedor de dicho impuesto, para luego enterarlo en la Tesorería General de la República.

En efecto, los valores recaudados correspondientes al Impuesto al Valor Agregado no pertenecen a la masa y en consecuencia no constituyen ingresos para ella.

H.- Respecto de los créditos fiscales, sólo en el evento que el síndico obtenga devoluciones de éstos por parte de la Tesorería, como podría ocurrir con las sociedades exportadoras en quiebra respecto de los créditos fiscales devengados durante el período de administración de la misma, dichas devoluciones constituyen ingresos de la quiebra.

I.- Igualmente no serán considerados como ingresos afectos al cálculo de los honorarios del síndico, aquellos activos financieros generados en la quiebra o traspasados desde la continuación del giro del fallido, cuyo medio de pago resulte devuelto o protestado al ser presentado al cobro, sin obtenerse una recuperación efectiva en la cobranza que posteriormente se realice, ya sea respecto del deudor como de los demás obligados al pago.

J.- Asimismo, en la base de cálculo de los honorarios del síndico no se podrán considerar como ingresos de la quiebra las 100 unidades de fomento, consignadas por el peticionario de la quiebra, en conformidad al inciso segundo del artículo 44 del Libro IV del Código de Comercio, puesto que ellas sólo tienen por objeto subvenir los gastos iniciales de la quiebra y deben ser restituidas, con la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil, vale decir, se trata de una carga impuesta por el legislador al peticionario de la quiebra, con un fin determinado y por lo tanto dichos fondos no son de libre disponibilidad. Es por ello que si bien forman parte del patrimonio del fallido, no se les aplican los artículos 2465 y 2473 del Código Civil.

Artículo 4°. Los honorarios del síndico corresponden al ingreso bruto percibido en retribución de los servicios personales prestados en carácter de profesional independiente, puesto que el impuesto a la renta que los grava es de cargo del contribuyente, en este caso del síndico.

De lo anterior se concluye claramente que al determinarse un "honorario", se está considerando un monto bruto, es decir, incluido el impuesto de retención y, por lo tanto, los honorarios que le corresponden al síndico en conformidad a los artículos 33 y siguientes, deben entenderse de carácter bruto.

Por otra parte, los síndicos en su condición de tales, son contribuyentes de segunda categoría, regidos por el artículo 42 N° 2 de Decreto Ley N° 824 de 1974, sobre Ley de la Renta, y respecto de los honorarios percibidos por aquellos, quedan afectos al Impuesto Global Complementario, debiendo cumplir con dicha tributación de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular N° 21 de 23 de abril de 1991 del Servicio de Impuestos Internos. De acuerdo a lo anterior, por los honorarios percibidos deben emitir boletas de

honorarios que cumplan con los requisitos señalados en la citada Circular N° 21 de 1991 y si el contribuyente fallido se trata de alguna de las personas indicadas en el artículo 74 del Decreto Ley N° 824 de 1974, el síndico, en su calidad de representante del fallido, debe efectuar la retención del impuesto que ordena dicha disposición legal.

Artículo 5°. Los síndicos no podrán imputar al pago de sus honorarios, las 100 unidades de fomento consignadas por el peticionario, a menos que ello fuere autorizado expresamente por éste o por el mandatario de aquél que actuare con poder suficiente para dar tal conformidad. Lo anterior se previene en consideración a que los fondos de dicha consignación, sólo tienen por objeto subvenir los gastos iniciales de la quiebra. En consecuencia, no se trata de fondos de libre disponibilidad, según se señaló en el artículo 3°, letra J, que precede.

En el evento que el peticionario de la quiebra o quien sus derechos represente, autorice al síndico para pagarse de sus honorarios con cargo a las 100 unidades de fomento, dichos honorarios no podrán exceder de 15 unidades de fomento y en este caso no procederá el pago de las 15 unidades de fomento contempladas en el artículo 37 del Libro IV del Código de Comercio, con cargo al presupuesto de esta Superintendencia, en atención a la prohibición contemplada en el inciso 2° del artículo 33 de la citada Ley de Quiebras.

Lo anterior es sin perjuicio del aumento de honorarios que pudiere acordar la junta de acreedores, en conformidad al inciso 6° del artículo 34 del Libro IV del Código de Comercio.

Párrafo II

Retiro de honorarios del síndico.

Artículo 6°. Los síndicos sólo podrán retirar sus honorarios una vez que el reparto que los origina se encuentre presentado ante el tribunal que conoce de la quiebra, publicado en el Diario Oficial y no objetado, y que los cheques se encuentren girados y a disposición de los acreedores que contempla el reparto, lo que se acreditará con la copia del escrito donde conste la presentación del reparto al tribunal, con la copia de la publicación en el Diario Oficial en la que se anuncie el respectivo reparto y con los cheques emitidos o en su defecto copia de los respectivos recibos de entrega de los cheques. Lo anterior, a menos que obtengan autorización de la junta de acreedores, reunida en sesión extraordinaria, para retirar anticipos, en conformidad al inciso final del artículo 34 del Libro IV del Código de Comercio.

Dichos anticipos no pueden ser superiores al diez por ciento de los ingresos en dinero efectivo que se hayan producido en la quiebra hasta la fecha del acuerdo de la junta de acreedores, ni del veinticinco por ciento del honorario de la tabla correspondiente a los dos primeros tramos, ni del diez por ciento en los tramos siguientes.

El total de los anticipos no puede exceder del treinta y tres por ciento de los honorarios que correspondan al síndico.

Se prohíbe a los síndicos retirar honorarios no devengados o antes de la autorización de la junta de acreedores para retirar anticipos.

Párrafo III

Aumento de honorarios del síndico.

Artículo 7°. En relación con las modificaciones introducidas por Ley 20.004, a los artículos 33 y siguientes de la Ley de Quiebras, que regulan los honorarios del

síndico y específicamente respecto de su aumento, se ha suscitado la problemática de determinar qué ley resulta aplicable a los casos en que la Junta de Acreedores determinó los honorarios del síndico, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 20.004 y con posterioridad a ello, se pretenden aumentar dichos honorarios.

Al respecto, esta Superintendencia sostiene que los honorarios fijados con arreglo al antiguo artículo 35 del Libro IV del Código de Comercio, se han incorporado al patrimonio del síndico y representan un derecho adquirido para éste, el cual no puede ser afectado por la reforma introducida por la Ley 20.004 y en consecuencia, el acuerdo de la Junta de Acreedores que fija determinado honorario con anterioridad a la vigencia de la Ley 20.004, se mantiene plenamente válido y no puede alterarse invocando como fundamento la reforma legal.

Ahora bien, el aumento de honorarios que no se ha fijado, representa una mera expectativa para el síndico, toda vez que no se ha incorporado a su patrimonio, por lo que, por aplicación del artículo 7 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes, no puede estimarse derecho adquirido y en consecuencia queda sometido a la Ley que se encuentre vigente al momento de su determinación. A su vez, las normas que regulan los acuerdos de las Juntas de Acreedores, como órganos colegiados, son de carácter procedimental, por lo que resulta aplicable el artículo 24 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes, que establece que las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir.

En razón de lo anterior, se instruye a los síndicos que todo aumento de honorarios que se fije con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 20.004, esto es, el día 8 de mayo de 2005, debe necesariamente efectuarse con arreglo al actual artículo 34 del Libro IV del Código de Comercio.

Artículo 8°. Los síndicos únicamente podrán retirar de la masa, los honorarios que le correspondan por aplicación de la tabla contemplada en el artículo 34 del Libro IV del Código de Comercio. Los aumentos que acuerde la junta de acreedores en conformidad al inciso 6° del citado artículo 34, deberán ser pagados directamente por los acreedores que aprueben el aumento de honorarios y acepten concurrir a su pago.

Artículo 9°. Respecto de los honorarios del síndico que sean pagados por los acreedores que han aprobado el aumento de ellos, éste también deberá emitir la o las boletas de honorarios en el momento que se devengue el impuesto, las que serán proporcionales al monto de los honorarios pagados por cada acreedor que aceptó concurrir a su pago. Además, deberá exhibir copia de las boletas emitidas por este concepto y de sus correspondientes formularios 29 de pago del impuesto respectivo, a los fiscalizadores de esta Superintendencia, cuando le sean requeridos.

Párrafo IV

Pago de los honorarios del síndico con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Quiebras.

Artículo 10°. Para el pago de las 15 unidades de fomento, contempladas en el artículo 37 del Libro IV del Código de Comercio, como honorarios del síndico, cuando la quiebra carezca de bienes o si éstos fueren insuficientes para el pago de dichos honorarios, el síndico deberá presentar a la Superintendencia de Quiebras la correspondiente solicitud, acompañando la siguiente documentación:

A.- Un certificado del tribunal respectivo que acredite lo siguiente:

a) Que se encuentra decretado el sobreseimiento temporal de la quiebra de conformidad al artículo 158 del Libro IV del Código de Comercio y que la resolución respectiva se encuentra ejecutoriada;

b) Que la cuenta definitiva de administración rendida por el síndico de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes del Libro IV del Código de Comercio, se encuentra aprobada; y

c) Que se encuentra fijada la fecha de cesación de pagos.

B.- Además, en aquellas quiebras cuyos bienes sean insuficientes para cubrir los honorarios del síndico, éste deberá acompañar una declaración jurada simple en la que conste el hecho de no haberse producido retiro en la quiebra por concepto de honorarios del síndico. La falsedad en dicha declaración constituye falsificación de instrumento privado, en conformidad al artículo 197 del Código Penal.

C.- En cualquiera de las situaciones previstas precedentemente, el síndico deberá acompañar a la solicitud respectiva, una declaración jurada simple en que conste la circunstancia de haberse agotado todas las medidas y providencias tendientes a la más oportuna y eficaz incautación de bienes de la fallida.

Artículo 11º. En el evento que se deje sin efecto el sobreseimiento temporal, en conformidad a lo previsto en el artículo 162 del Libro IV del Código de Comercio, el síndico deberá reembolsar administrativamente a la Superintendencia de Quiebras, el monto de los honorarios percibidos, según el valor de la unidad de fomento a la fecha de su devolución.

Párrafo V

Honorarios proporcionales del síndico cuando no fuere ratificado por la junta de acreedores o cesare anticipadamente en el cargo.

Artículo 12º. Para los efectos de determinar los honorarios en las quiebras confiadas en administración a un nuevo síndico, el artículo 35 del Libro IV del Código de Comercio, establece que: *“Los honorarios que correspondan al síndico provisional, cuando no fuere ratificado por la junta de acreedores, o al síndico definitivo, cuando cesare anticipadamente en el cargo, serán acordados entre éstos y la junta de acreedores. A falta de acuerdo serán fijados por el Tribunal de la quiebra”*.

El propio precepto concluye al final: *“Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará al síndico suplente que asuma como titular”*.

Respecto de esta disposición los síndicos deberán atenerse a las siguientes instrucciones:

A.- Los síndicos, tanto el que se retira como el que asume, sólo podrán percibir el honorario acordado con la junta de acreedores o el honorario regulado por el tribunal en subsidio.

B.- A falta de acuerdo con la junta de acreedores, los honorarios de ambos síndicos serán regulados por el Tribunal que conoce de la quiebra.

C.- En la determinación de los honorarios, habrá que estarse a la labor efectivamente realizada en la quiebra y a la que corresponda seguir efectuando, cuidando que los honorarios de ambos síndicos no excedan a los honorarios contemplados en la tabla del artículo 34 del Libro IV del Código de Comercio, ya que éstos están considerados para la tramitación total de la quiebra.

D.- En el caso que los honorarios percibidos por el síndico que se retira, en base a los repartos de fondos efectuados en la quiebra, excedieren al honorario acordado con la junta de acreedores o regulado por el tribunal en subsidio, deberá naturalmente reintegrarse a la masa el exceso, debidamente actualizado.

E.- En caso de que el síndico titular se encuentre suspendido y asumiese el síndico suplente, sus honorarios serán fijados por el juez de la quiebra, con cargo a los honorarios del síndico titular, conforme lo dispone el inciso final del artículo 35 del Libro IV del Código de Comercio.

Párrafo VI

Respaldo de los honorarios del síndico.

Artículo 13º. Los síndicos deberán respaldar el retiro de sus honorarios o anticipos con sus propias “boletas de honorarios”, las que se deben emitir en el momento en que se devenga el impuesto, esto es, cuando el honorario o remuneración se paga, se abona en cuenta o se pone a disposición del interesado, cualquiera sea el primero de los hechos que ocurra y la forma de percepción.

En efecto, siendo el síndico una persona natural que desarrolla un trabajo personal e indelegable, salvo excepciones, cuyos honorarios se fijan en la forma prevista en los artículos 33 y siguientes del Libro IV del Código de Comercio, resulta inconcuso que la remuneración pactada o legal que le corresponde, va en su exclusivo beneficio, debiendo en consecuencia emitir la correspondiente boleta cuando la percibe, obligación que en el evento de no cumplirse, lo hará incurrir en la sanción prevista por el artículo 97 N° 10 del Código Tributario. Esto es sin perjuicio de que luego, proceda a deducir de sus ingresos, todos los gastos pagados que de acuerdo con las normas del artículo 31 de la Ley de la Renta, sean necesarios para ejercer la actividad de síndico, entre las cuales se encuentran aquellas remuneraciones pagadas a terceras personas que el síndico haya contratado como asesores para el desarrollo de su actividad, debidamente acreditados también estos pagos con las correspondientes boletas de honorarios u otros documentos, ya sea que los trabajadores que coadyuvan en la actividad del síndico se trate de personas dependientes o independientes.

En el caso que el pago del honorario no corresponda al total de éste, sino que sea solamente un abono a cuenta del total, la boleta deberá extenderse sólo por el monto del abono, dejando constancia del impuesto que pudiera haberse retenido de dicho abono, en conformidad a la Resolución Exenta N° 1414 del Servicio de Impuestos Internos, de 27 de Octubre de 1978.

TITULO II

Contrataciones para Actividades Especializadas.

Artículo 14º. Las contrataciones para actividades especializadas que puedan efectuarse previo acuerdo de la junta de acreedores, adoptado en reunión extraordinaria, en conformidad al artículo 36 del Libro IV del Código de Comercio, sólo

pueden referirse directamente al cuidado y mantención del activo del fallido, a la realización del mismo y a su entrega material. Además, es procedente la contratación de personas para que evacuen informes especializados sobre materias o asuntos de directo interés para la masa.

En consecuencia, se prohíbe a los síndicos proponer a la junta de acreedores la contratación de personas naturales o jurídicas para otros fines.

Artículo 15°. El informe a que se refiere el inciso 2° del artículo 36, se deberá agregar al acta de la respectiva junta de acreedores y formará parte integrante de ella.

En dicho informe el síndico deberá justificar debidamente la necesidad de la contratación por él propuesta, señalando el beneficio que reportará a la masa o el perjuicio que se evitará.

En el evento que los fundamentos del informe sean falsos o éste careciere de fundamentos plausibles y se ocasionase perjuicio económico a la masa, al no producirse beneficio o evitarse el perjuicio para el que fue propuesta la contratación, se podrá hacer exigible la responsabilidad del síndico por culpa levísima en los términos del artículo 38 del Libro IV del Código de Comercio, al ser innecesaria la contratación propuesta.

Artículo 16°. En relación con las contrataciones especializadas contempladas en el artículo 36 del Libro IV del Código de Comercio, el síndico deberá cumplir las siguientes instrucciones:

A.- No se podrán proponer contrataciones que digan relación con aquellas que el síndico debe efectuar con cargo a sus honorarios de conformidad al artículo 33 del mismo cuerpo legal. En especial, no se pueden considerar contrataciones especializadas los inventariadores que asesoran al síndico, por estar comprendidos en el citado artículo 33.

B.- Los honorarios de las contrataciones de personas especializadas deben entenderse brutos, toda vez que el impuesto a la renta que los grava es de cargo del contribuyente.

C.- Asimismo, en los casos en que sean sometidos a consideración de la junta de acreedores contrataciones especializadas, cuyos prestadores se encuentren afectos a I.V.A., el monto que el síndico proponga a la junta de acreedores debe ser bruto, esto es, I.V.A. incluido.

Lo anterior en atención a que si bien el I.V.A. es un impuesto de retención y recargo, el cual es soportado por quien compre el bien o servicio, no es menos cierto que el contribuyente del I.V.A. y el sujeto de dicho impuesto es quien efectúa la venta o presta el servicio, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 3° y 10° del D.L. 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Además, es necesario comunicar adecuadamente a las juntas de acreedores cual será el valor total (incluido impuesto) de las contrataciones, ya que naturalmente lo que interesa en definitiva a los acreedores respecto de estas contrataciones es su costo para la masa.

D.- Los honorarios que se propongan a la junta de acreedores en conformidad al artículo 36 del Libro IV del Código de Comercio, deberán consistir en montos totales, los que serán retirados con la periodicidad que acuerde la respectiva junta y no podrán establecerse en términos mensuales.

Artículo 17º. En ningún caso las contrataciones especializadas pueden comprometer en forma desproporcionada los recursos de la quiebra.

TITULO III Gastos de Administración de la Quiebra.

Artículo 18º. El Código Civil, en su artículo 2472 N° 4, establece que dentro de los créditos de la primera clase están comprendidos los gastos de administración de la quiebra. Por su parte, el artículo 111 del Libro IV del Código de Comercio dispone que en la primera reunión ordinaria el síndico deberá presentar, entre otros, una estimación de dichos gastos, los que se ajustarán a las instrucciones generales de la Superintendencia de Quiebras, a cuyo respeto se instruye que sólo podrán ser considerados gastos de administración de las quiebras los siguientes:

A.- Honorarios del síndico provisional y del síndico definitivo que en conformidad al Párrafo 5º del Título III del Libro IV del Código de Comercio sean de cargo de la masa.

B.- Contrataciones para actividades especializadas debidamente calificadas como tales por la junta de acreedores, en conformidad al artículo 36 del Libro IV del Código de Comercio y al Título II del presente instructivo.

C.- Honorarios del ministro de fe a que se refiere el artículo 94 del Libro IV del Código de Comercio, de acuerdo a las siguientes normas:

a) Sólo se considerará como gasto de administración de la quiebra, el honorario del ministro de fe que intervenga en las diligencias de incautación e inventario, mientras no exceda de 10 unidades de fomento por cada día que duren dichas diligencias, con un tope máximo de 3 días;

b) El honorario máximo antes señalado se aplicará incluso si las diligencias de incautación e inventario deben practicarse en distintos domicilios en los que el fallido tenga bienes;

D.- Comisiones e intereses de préstamos bancarios contratados en conformidad al N° 12 del artículo 27 del Libro IV del Código de Comercio.

E.- Gastos de traslado de bienes y documentos de la quiebra.

F.- Publicaciones legales de la quiebra.

G.- Publicaciones de remates, licitaciones y otras formas de realización del activo de la quiebra.

H.- Honorarios por cobranzas extrajudiciales, hasta el límite fijado en la letra f) del artículo 37 de la Ley N° 19.496, aplicado sobre las sumas efectivamente cobradas.

I.- Honorarios de cobranza judicial, con los siguientes límites:

a) Hasta un 15% bruto del monto que efectivamente ingrese a la masa,

en las cobranzas judiciales de hasta 1.000 unidades de fomento;

b) hasta un 10% bruto del monto que efectivamente ingrese a la masa, sobre la parte que exceda de 1.000 y no sobrepase las 5.000 unidades de fomento;

c) hasta un 5% bruto del monto que efectivamente ingrese a la masa, sobre la parte que exceda de 5.000 y no sobrepase las 10.000 unidades de fomento, y

d) hasta un 2% bruto del monto que efectivamente ingrese a la masa, sobre la parte que exceda de 10.000 unidades de fomento.

El pago de estos honorarios con cargo a la masa, sólo procederá cuando exista un beneficio económico efectivamente ingresado a la masa y no podrá exceder los porcentajes máximos recién indicados.

J.- Pagos por vigilancia de bienes del fallido o arrendados por éste, generados durante la administración de la quiebra y hasta la fecha de entrega al adquirente o de restitución al arrendador. En este caso, la aprobación de la junta de acreedores, en conformidad al artículo 36 del Libro IV del Código de Comercio, podrá ser posterior a la contratación, en atención a que el artículo 94 del mismo cuerpo legal, obliga al síndico a tomar las medidas de resguardo de los bienes y de no hacerlo responde de la culpa levisima.

K.- Pagos por contratos de seguros de los bienes de la quiebra, previa aprobación o ratificación posterior de la junta de acreedores.

L.- Inscripciones y certificaciones de los Conservadores de Bienes Raíces, relativas a la quiebra y sus bienes.

M.- Contribuciones de bienes raíces que graven los inmuebles de la quiebra, devengadas en el período de administración de ésta y hasta la fecha de enajenación de los respectivos inmuebles.

N.- Gastos de consumo básicos, esto es, agua potable, energía eléctrica, gas y teléfono, de los inmuebles de la quiebra o arrendados por ella y que se devenguen durante la administración de la quiebra y hasta la fecha de entrega de los inmuebles al adquirente o de restitución al arrendador.

Ñ.- Honorarios de receptores judiciales por actuaciones propias de la quiebra.

O.- Honorarios de la persona especialmente técnica a que se refiere el N° 2 del artículo 94 del Libro IV del Código de Comercio. Dicha contratación sólo procederá cuando en la confección del inventario sea estrictamente necesaria la presencia de un técnico especializado, para dejar constancia del estado de las máquinas, útiles y equipos, dada la complejidad del giro del fallido.

P.- Honorarios pagados por tasaciones de bienes de la quiebra con los siguientes límites:

a) Hasta 2,5 unidades de fomento por tasaciones de bienes cuyo valor no sobrepase las 8.000 unidades de fomento;

b) hasta 8 unidades de fomento por tasaciones de bienes cuyo valor

exceda de 8.000 unidades de fomento y no sobrepase de 20.000 unidades de fomento, y

c) hasta 29 unidades de fomento por tasaciones de bienes cuyo valor exceda las 20.000 unidades de fomento.

Q.- Pagos por concepto de bodegaje de bienes y/o documentos de la quiebra, cuando su volumen lo justifique y previa autorización expresa de la junta de acreedores. Sin embargo, dicha autorización podrá ser posterior, cuando se requiera esta contratación antes de la celebración de la primera junta de acreedores, en atención a que el artículo 94 del Libro IV del Código de Comercio, obliga al síndico a tomar las medidas de resguardo de los bienes y de no hacerlo responde de la culpa levísima.

Estas contrataciones deberán constar por escrito y en ellas se deberá singularizar debidamente el lugar y fecha de celebración, las partes, la ubicación del lugar donde se almacenará la documentación, los metros cuadrados contratados y el monto de las rentas o servicios. Además, las firmas de los contratantes se autorizarán ante Notario Público el mismo día de su celebración.

No se podrá cobrar bodegaje cuando la documentación del fallido o aquella generada durante la administración de la quiebra, se encuentra en las oficinas del síndico o de sus asesores.

En caso de pago anticipado del bodegaje, se deberá estipular en el contrato que se suscriba, las cláusulas necesarias para resguardar a todo evento su fiel cumplimiento por parte del arrendador o prestador del servicio.

Cabe hacer presente, que la solución de pagar anticipadamente el arriendo de bodegaje, puede verse afectada por las disposiciones del artículo 168 del Libro IV del Código de Comercio, en cuyo caso el síndico deberá considerar en el contrato la posibilidad de una entrega anticipada de la documentación del fallido y consecuentemente un término anticipado del bodegaje o reducción del espacio arrendado.

R.- Gastos de traslado y otros gastos necesarios para el desempeño de las funciones del síndico, cuando su domicilio fuere distinto del domicilio del fallido, los que deberán efectuarse de acuerdo a las siguientes normas:

a) Se interpreta administrativamente que son domicilios distintos, cuando el domicilio del síndico se encuentre a más de 60 kilómetros de distancia del domicilio del fallido o cuando bienes del fallido se encuentren ubicados a esa misma distancia del domicilio del síndico.

b) Se entenderá por gastos de traslado, los ocasionados con motivo del desplazamiento del síndico, desde sus respectivos domicilios al domicilio del fallido, al tribunal de la quiebra, al lugar de celebración de las juntas de acreedores, al lugar donde se encuentren bienes del fallido o al lugar en que éstos deban realizar funciones propias de la quiebra, siempre que todos ellos se encuentren a más de 60 kilómetros de distancia del domicilio del síndico y se ocasionen con motivo de diligencias necesarias para la administración y/o tramitación de la quiebra. Asimismo, se consideran gastos de traslado, los que se ocasionen con motivo del desplazamiento de los asesores del síndico que participen directamente en las diligencias de incautación e inventario, siempre que los lugares donde se deban efectuar dichas diligencias se encuentren a más de 60 kilómetros de distancia del domicilio del síndico.

c) Igualmente, se interpreta administrativamente la frase “otros gastos

necesarios para el desempeño de las funciones del síndico”, en el sentido de que se trata de los gastos de alojamiento y alimentación del síndico, que se incurran con motivo de sus respectivos traslados en conformidad a la letra que precede, para efectuar diligencias necesarias para la quiebra, hasta el equivalente a 3 unidades de fomento diarias, y los gastos de alojamiento y alimentación de los asesores del síndico que participen directamente en las diligencias de incautación e inventario, hasta un límite de 2 unidades de fomento diarias durante el tiempo que duren dichas diligencias, con un tope de 3 días, siempre que el domicilio del síndico se encuentre a más de 60 kilómetros de distancia del lugar donde se encuentren los bienes a incautar e inventariar.

d) Estos gastos deberán ser aprobados por la junta de acreedores en su primera reunión ordinaria o regulados por el tribunal que conozca de la quiebra, en conformidad al inciso 3º del artículo 21 del Libro IV del Código de Comercio y documentarse debidamente con las correspondientes boletas o facturas.

S.- Fotocopias del expediente de la quiebra.

T.- Envío de correspondencia de la quiebra.

U.- Adquisición de libros de contabilidad, libros de actas y formularios contables de la quiebra.

V.- Cargos bancarios por mantención de saldos y talonarios de cheques de la cuenta corriente de la quiebra.

Respecto de estos cargos, esta Superintendencia es de opinión de lograr un acuerdo con la entidad bancaria, en el sentido de que para los efectos de cobrar gastos de mantención se considere la sumatoria de los saldos de todas las cuentas corrientes que el síndico mantiene en ese banco.

W.- Gastos de publicación de la advertencia al ex-fallido de que se procederá a la eliminación de la documentación de su quiebra y de la autorización Notarial del acta de destrucción de dicha documentación, que se efectúen en conformidad a lo establecido en las letras B y C del artículo 17 del Instructivo S.Q. N° 5 de 2009, sobre Incautación, Conservación y Enajenación de Activos.

X.- Honorarios de los auditores externos contemplados en el artículo 8º N° 2 de la Ley 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

Y.- Rentas de arrendamiento de bienes muebles y/o inmuebles arrendados por la fallida antes de la declaratoria de la quiebra, devengadas durante la administración de la quiebra y hasta la fecha de restitución al arrendador.

Respecto de los contratos de arrendamiento vigentes a la fecha de la declaratoria de la quiebra, los síndicos deberán velar por su terminación anticipada, a menos que sea estrictamente necesario continuar con dichos contratos para guarnecer bienes muebles del fallido o para la continuación del giro. En el caso de que los bienes muebles o inmuebles arrendados por el fallido sean necesarios para la continuación efectiva del giro, los administradores de la continuación del giro deberán suscribir nuevos contratos por la continuación del giro, a fin de separar las obligaciones del giro de las obligaciones de la quiebra.

Z.- Honorarios por recuperación de activos de la fallida, ya sea por

acciones paulianas o revocatorias o por cualquier otra acción judicial contemplada en el artículo 81 del Libro IV del Código de Comercio, con los siguientes límites:

a) Hasta un 20% bruto del monto que efectivamente ingrese a la masa, en las cobranzas judiciales de hasta 1.000 unidades de fomento;

b) hasta un 15% bruto del monto que efectivamente ingrese a la masa, sobre la parte que exceda de 1.000 y no sobrepase las 5.000 unidades de fomento;

c) hasta un 10% bruto del monto que efectivamente ingrese a la masa, sobre la parte que exceda de 5.000 y no sobrepase las 10.000 unidades de fomento, y

d) hasta un 5% bruto del monto que efectivamente ingrese a la masa, sobre la parte que exceda de 10.000 unidades de fomento.

El pago de estos honorarios con cargo a la quiebra, sólo procederá cuando exista un beneficio económico que ingrese efectivamente a la masa y no podrá exceder los porcentajes máximos recién indicados. Además, en el caso que el abogado encargado del juicio sea contratado por el síndico, se requerirá previo acuerdo de la junta de acreedores, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 del Libro IV del Código de Comercio. Asimismo, en el evento que se obtuviere un beneficio económico para la quiebra, se pagaran con cargo a la masa, los gastos del juicio que se encuentren debidamente acreditados en la respectiva causa, en conformidad a lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del citado artículo 81 del Libro IV del Código de Comercio.

Z Bis.- Honorarios por las gestiones para la devolución, por parte del Servicio de Impuestos Internos, del Fondo de Utilidades Tributarias F.U.T., con los siguientes límites:

a) Hasta un 15% bruto del monto que efectivamente ingrese a la masa, por concepto de devoluciones de F.U.T. de hasta 1.000 unidades de fomento;

b) hasta un 10% bruto del monto que efectivamente ingrese a la masa, por concepto de devoluciones de F.U.T., sobre la parte que exceda de 1.000 y no sobrepase las 5.000 unidades de fomento;

c) hasta un 5% bruto del monto que efectivamente ingrese a la masa, por concepto de devoluciones de F.U.T., sobre la parte que exceda de 5.000 y no sobrepase las 10.000 unidades de fomento, y

d) hasta un 2% bruto del monto que efectivamente ingrese a la masa, por concepto de devoluciones de F.U.T., sobre la parte que exceda de 10.000 unidades de fomento.

El pago de estos honorarios con cargo a la masa, sólo procederá cuando exista un beneficio económico efectivamente ingresado a la masa y no podrá exceder los porcentajes máximos recién indicados.

Artículo 19º. Los gastos de administración que excedan los límites señalados en el presente instructivo y cualquier otro gasto no contemplado en el mismo, no puede pagarse con cargo a los fondos de la quiebra y deberán ser solucionados con cargo al honorario único del síndico, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del Libro IV del

Código de Comercio.

Artículo 20°. Los gastos de administración de la quiebra no contemplados en el artículo 36 del Libro IV del Código de Comercio y que se encuentren regulados como tales en las instrucciones de esta Superintendencia, en conformidad al artículo 111 del mismo cuerpo legal, no requieren de aprobación de la junta de acreedores en los términos del citado artículo 36 y las aprobaciones de dicho órgano, que se establecen en las mencionadas instrucciones, se otorgarán en juntas ordinarias de acreedores con los quórum establecidos en el artículo 102 de dicho cuerpo legal.

La aprobación de la junta de acreedores, de los gastos de administración de la quiebra que la requieran, en conformidad a la ley o a las instrucciones de esta Superintendencia, debe ser expresa, esto es, dejándose constancia en el acta de la respectiva reunión de la aprobación de la contratación y del monto de los honorarios o gastos, los que, como se dijo, no podrán exceder de los límites establecidos en las mencionadas instrucciones. La mera inclusión de un gasto en los informes que el síndico presente a la junta de acreedores, no significa bajo ningún respecto, su tácita aprobación.

TITULO IV

Provisión de Fondos para Gastos Finales de la Administración de la Quiebra.

Artículo 21°. Respecto de los fondos provisionados para gastos finales de la administración de la quiebra, que registre la cuenta definitiva de administración, se deberán tomar las siguientes medidas de control administrativo contable:

A.- Dar a conocer y someter a aprobación de la junta de acreedores el monto estimado necesario para cubrir los gastos de bodegaje, requisito que es indispensable especialmente en aquellas quiebras con alto volumen de documentación cuyo costo de bodegaje en consecuencia resultará significativo.

El monto provisionado para estos efectos, debe evidentemente justificarse en razón del espacio de bodega requerido para la documentación de la quiebra en cuestión, siendo por tanto improcedente provisionar fondos en aquellas quiebras en que no se haya incautado documentación alguna.

B.- El síndico debe mantener un control contable exacto de los fondos provisionados y de los gastos cancelados con cargo a este ítem, en resguardo de una correcta rendición ante cualquier tercero interesado.

Como medida de control auxiliar, debe procederse a la confección de una planilla mensual que detalle los pagos efectuados por concepto de bodegaje en cada una de las quiebras. Esta planilla deberá estar respaldada con la boleta o factura pertinente que acredite la efectividad de las cifras pagadas y su correcta distribución.

Está estrictamente prohibido a los síndicos percibir suma alguna por bodegaje y cualquier otro concepto que no sean los honorarios que les corresponden en conformidad a los artículos 33 y siguientes del Libro IV del Código de Comercio, según lo dispone el citado artículo 33.

Artículo 22°. Previo a la determinación del monto a provisionar para los gastos de bodegaje, se deberá efectuar una clasificación de la documentación que se mantendrá en archivo, con el objeto de rebajar el volumen de antecedentes, dejando en bodega solamente los originales de las operaciones del fallido y de la administración del síndico, como

asimismo los originales, duplicados o copias de la documentación tributaria de ambas administraciones.

Artículo 23º. En relación a los cargos que efectúan los bancos por mantención de cuentas corrientes con saldos exiguos, el síndico debe arbitrar las medidas necesarias tendientes a eliminarlos, sin dejar de lado la obligación de mantener los fondos en una cuenta individual a nombre de la quiebra.

Con el fin de que los síndicos adopten la alternativa más óptima para una adecuada administración de los fondos provisionados, esta Superintendencia plantea las siguientes soluciones:

A.- Lograr un acuerdo con la entidad bancaria, en el sentido de que para los efectos de cobrar gastos de mantención se considere la sumatoria de los saldos de todas las cuentas corrientes que el síndico mantiene en ese banco.

B.- Contratar arriendos de bodega con pagos semestrales o trimestrales, en cuyo caso el síndico tiene la posibilidad de colocar los fondos en una cuenta de ahorro a plazo en unidades de fomento, las cuales en algunos bancos permiten hasta cuatro giros anuales.

C.- El pago anticipado del arriendo de bodegaje, es la solución que esta Superintendencia considera la más apropiada, siempre y cuando el contrato que se suscriba por todo el período requerido para mantener la documentación de la quiebra, contemple las cláusulas necesarias que resguarden de todo evento el fiel cumplimiento por parte del arrendador, conforme lo señalado en la letra Q del artículo 18 del presente instructivo.

Esta última alternativa posibilita el cese de la administración de fondos en forma casi simultánea a la aprobación de la Cuenta Definitiva de Administración.

Artículo 24º. Con el saldo de los fondos provisionados para gastos finales, quedado una vez efectuados los dichos gastos, el síndico deberá tomar un depósito a plazo indefinido, renovable automáticamente en un banco de la plaza y a nombre de la quiebra.

En el evento que el saldo fuere insuficiente para tomar el mencionado instrumento el síndico deberá tomar un vale vista a nombre de la quiebra.

Dichos instrumentos deberán ser conservados por el síndico hasta que se dicte el sobreseimiento definitivo de la quiebra, en cuyo caso procederá su devolución al fallido.

TITULO V

Criterios Respecto de los Honorarios del Síndico y Gastos de Administración Cuando se Revoca la Sentencia de Quiebra.

Artículo 25º. Se ha consultado a esta Superintendencia en diversas oportunidades sobre las consecuencias que produce la revocación de la sentencia que declara la quiebra en cuanto a los honorarios y gastos de la gestión del síndico, a cuyo respecto en opinión del Servicio el criterio para dilucidar esta materia requiere previamente del análisis de los siguientes aspectos:

A.- La quiebra produce determinados efectos, los que se extienden

especialmente al patrimonio del fallido, alcanzan a los actos de administración y disposición de sus bienes y se remontan además a las relaciones preexistentes que haya tenido el fallido y ha de entenderse que la revocación de la quiebra hará cesar naturalmente dichos efectos, al desaparecer la sentencia de la cual se desprenden y el deudor recuperará la libre administración y disposición de sus bienes al dejar de estar en quiebra.

B.- La situación es más complicada de lo que pudiera aparecer a primera vista, si se considera que no pueden eludirse los efectos de la quiebra antes que la sentencia que la declare quede ejecutoriada.

C.- La impugnación de la sentencia de quiebra, no impide la práctica de las diligencias tendientes a la intervención del síndico, porque dicha intervención surte efecto práctico de inmediato, por cuanto tiene por objeto inicialmente cautelar propiamente el patrimonio del fallido, para resguardar debidamente los intereses de los acreedores y del propio fallido, los cuales no podrían quedar abandonados a su suerte, de omitirse las medidas indispensables a tal objeto.

D.- Sin embargo, como la revocación de la sentencia que declara la quiebra ultima la quiebra, alzándola y dejándola sin efecto, ha de comprenderse así que dicha revocación se retrotraerá al día en que la sentencia que la declaró fue indebidamente declarada y por lo mismo, desde ese entonces ha de perder todo valor y eficacia y se considerará como si la quiebra no se hubiera jamás declarado.

E.- Distinta es la situación cuando se pone fin al estado de quiebra por un convenio simplemente judicial o mediante el sobreseimiento definitivo, porque en ninguno de estos casos el alzamiento operará con efecto retroactivo, puesto que el fundamento del convenio simplemente judicial y el sobreseimiento será justamente la preexistencia de la quiebra que afectaba al deudor.

F.- De ahí que es fundamental concebir que la intervención del síndico, mientras la sentencia que declara la quiebra estuviere afecta a recursos judiciales que puedan dejarla sin efecto, se limitará exclusivamente a las medidas cautelares que prudencialmente sea necesario adoptar, velando por la administración, custodia y conservación del patrimonio en forma interina y transitoria, lo que supone evitar todo acto que pueda afectar, material o jurídicamente, su integridad, de suerte que no sufra menoscabo, ni detrimento alguno, lo que no quita que sea indispensable vender los bienes expuestos a próximo deterioro o a una desvalorización inminente o que exijan una conservación dispendiosa, porque habrá que enajenar los bienes que no puedan conservarse.

G.- Solamente y una vez que la sentencia definitiva esté ejecutoriada y tenga firmeza la quiebra, podrá llevarse a efecto, propiamente, su ejecución, de acuerdo al artículo 231 del Código de Procedimiento Civil y de esta forma se producirá el tránsito de lo que podría ser una fase provisional de conservación, a otra que resultará ser la de su liquidación definitiva, con el objeto de cumplir el objetivo del juicio de quiebra, esto es, de realizar los bienes para pagarles con su importe a todos los acreedores, en la forma y casos determinados por la Ley.

H.- En consecuencia, si el síndico ha de intervenir en la quiebra en forma interina y mientras transitoriamente se deciden los recursos que se han interpuesto contra la sentencia que declaró su procedencia, habrá que determinar los efectos que dicha actuación es capaz de producir después de revocada la sentencia que dio lugar a la apertura del juicio de quiebra.

I.- Si bien el caso no está regulado en nuestra ley, pese a tal silencio es misión de esta Superintendencia dilucidar el problema, de modo de plantear un criterio encaminado a procurar una solución.

J.- A este respecto, debemos nosotros admitir que al síndico le incumbe actuar en resguardo de los intereses de los acreedores y del fallido en la quiebra y esa función no queda condicionada a la subsistencia de la quiebra, en lo que mira a las medidas cautelares que la ley le ordena adoptar y, por consiguiente, todos los actos, trámites y gestiones que el síndico realice con tal objeto, constituirán esa clase de actuaciones que inexcusablemente sobreviven a la revocación de la sentencia.

Entonces, si la ley no ha subordinado la intervención del síndico a la ejecutoriedad de la sentencia de la quiebra, quiere decir que la propia ley no puede desentenderse de lo actuado y el legislador no podría quedar indiferente, a dicha gestión, si la sentencia queda sin efecto.

K.- Ahora bien, si la actuación que ha tenido el síndico sobrevive a la revocación de la quiebra y no queda absorbida por el efecto retroactivo que ella lleva aparejada, quiere decir que el síndico habrá actuado válidamente, ciñéndose a un imperativo legal y para el cobro de los gastos y honorarios en que haya incurrido, la propia ley le reconoce un crédito que podrá hacer valer contra el fallido.

L.- Con todo, el síndico ha de proceder a rendir cuenta de su gestión, ante el propio tribunal que conoció de la quiebra, la que deberá presentarse bien pronto haya cesado en el cargo por razón de haber quedado sin efecto la declaración de quiebra, tanto o más cuanto que en el carácter de administrador de bienes ajenos ningún síndico puede substraerse a esta carga que la ley impone y que, por lo demás, aparece de lo provisto en la última parte del inciso primero del artículo 30 del Libro IV del Código de Comercio, así como del espíritu general de nuestra legislación.

M.- Si la solicitud de quiebra fuere desechada y el deudor probare que el acreedor ha procedido culpable o dolosamente, podrá demandarle indemnización de perjuicios, según lo dispuesto en el artículo 45 del Libro IV del Código de Comercio y en esa indemnización habrá de comprenderse la reparación correspondiente a los honorarios y gastos que hubiere suscitado la gestión del síndico.

Ha de entenderse finalmente, que los conflictos que puedan promoverse entre los interesados, con motivo de las cuestiones que puedan suscitarse sobre la materia, deberán someterse al conocimiento y decisión de los Tribunales de Justicia, de acuerdo al inciso 2º del artículo 76 de nuestra Constitución Política.

TITULO VI

Normas Generales.

Artículo 26º. En las quiebras de fallidas que se encuentren comprendidas en los artículos 73 y 74 de la Ley de la Renta, al momento de efectuar el pago de honorarios, el síndico deberá retener y enterar en Tesorería General de la República el monto del impuesto que los grava, en conformidad a lo dispuesto en las normas indicadas.

Artículo 27º. Los síndicos deberán exigir la entrega de la boleta de honorarios o factura o boleta de ventas y servicios por las compras o servicios contratados

por la quiebra, al momento de su pago y a nombre de la respectiva quiebra.

Todo pago de gastos o contrataciones que no se encuentre respaldado con su respectiva boleta o factura de ventas y servicios a nombre de la quiebra, es improcedente y en consecuencia, los síndicos deberán restituir a la masa las sumas pagadas sin estos respaldos, debidamente actualizadas. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción que esta Superintendencia pudiere imponer al síndico infractor, en conformidad a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 8° de la Ley 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

Artículo 28°. En toda contratación que se efectúe con cargo a los fondos de la quiebra, el síndico deberá requerir del contratado, informes mensuales del avance en el cometido que se le ha encargado, el que deberá ser puesto en conocimiento de la junta de acreedores, en las reuniones ordinarias que se efectúen en la respectiva quiebra.

TITULO FINAL

Entrada en Vigencia.

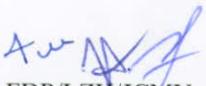
Artículo 29°. El presente instructivo comenzará a regir, transcurridos que sean tres días hábiles, contados desde la fecha de su remisión a los síndicos.

Artículo 30°. A contar de la fecha de entrada en vigencia del presente instructivo, deróganse los instructivos, circulares y oficios en que se instruye sobre honorarios y gastos de administración. Sin embargo, dichas instrucciones continuarán vigentes para regular las situaciones ocurridas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este instructivo.

Anótese, comuníquese y archívese.


RODRIGO ALBORNOZ POLLMANN
Superintendente de Quiebras




FDP/LZH/JCMV
DISTRIBUCION
. Síndicos de Quiebras
Presente
. Secretaria
. Archivo.

ANEXO
EJEMPLO DE DEDUCCIÓN PREVIA A LOS REPARTOS,
DE LOS HONORARIOS DEL SÍNDICO.

QUIEBRA: XX					
DEDUCCIÓN PREVIA DE HONORARIOS DEL SÍNDICO AL PRIMER REPARTO DE FONDOS					
I.- FONDOS DISPONIBLES					
SALDO CUENTA CORRIENTE					
				13.000.000	
DEPOSITO A PLAZO					
				130.000.000	
Total Fondos de la Quiebra					
					143.000.000
Provisión Gastos de Administración					
					(1.801.840)
Disponible para Reparto y Honorarios Síndico					
					141.198.160
II.- DEDUCCION HONORARIOS DEL SINDICO					
Nota: Cubre los honorarios del síndico por el reparto de fondos a efectuar y de existir reservas para créditos en litigio o retenciones de pago para créditos pendientes de reconocimiento, el síndico sólo podrá percibir la parte de sus honorarios que corresponda a los dividendos efectivamente pagados en el reparto, considerándose el remanente como una provisión para el futuro pago de honorarios del síndico.					
1.- Conversión Disponible para Reparto y Honorarios Síndico a U.F. al 31 de Agosto de 2005. (Fecha del reparto)					
Monto en \$		÷	Valor U.F. al 31-08-05	=	Resultado U.F.
\$141.198.160		÷	17.649,77	=	8.000
2.- Determinación Honorarios Síndico por Tramos.					
Tramo Tabla que cubrirá el Reparto	X % Hon.	= Honorarios U.F.	Monto Tramo Reparto más Hon. Síndico	÷	Monto a Repartir por Tramo
1°.- 2.000	20%	400	2.400	1,20	2.000
2°.- 2.000	15%	300	2.300	1,15	2.000
3°.- 2.973	11%	327	3.300 ^{a)}	1,11	2.973
Total Fondos a Repartir					6.973
Monto a Repartir por Tramo		Porcentaje Honorarios Síndico.		Honorarios Síndico en U.F.	
1°	2.000	20%		400	
2°	2.000	15%		300	
3°	2.973	11%		327	
Total Honorarios Síndico				1.027	
Honorarios síndico en \$					
1.027		x	17.649,77	=	\$ 18.126.314.-
					(18.126.314)
Nota: Cubre honorarios por el reparto efectuado y provisión de honorarios del síndico por créditos en reserva.					
III.- DISPONIBLE PARA REPARTO					
					123.071.846

Nota ^{a)}: Corresponde al total del disponible para reparto y honorarios síndico (U.F. 8.000), menos los fondos empleados en los tramos anteriores contemplados en esta deducción (2.400 + 2.300 = 4.700).

QUIEBRA: XX			
DEDUCCIÓN PREVIA DE HONORARIOS DEL SÍNDICO AL SEGUNDO REPARTO DE FONDOS			
I.- FONDOS DISPONIBLES			
SALDO CUENTA CORRIENTE		15.500.000	
DEPOSITO A PLAZO		635.000.000	
Total Fondos de la Quiebra			650.500.000
Reserva Constituida en Reparto Anterior, más intereses de la reserva.			(1.500.000)
Provisión Gastos de Administración			(28.500.000)
Disponible para Reparto y Honorarios Síndico			620.500.000
II.- DEDUCCION HONORARIOS DEL SINDICO			
Nota: Cubre los honorarios del síndico por el reparto de fondos a efectuar y de existir reservas para créditos en litigio o retenciones de pago para créditos pendientes de reconocimiento, el síndico sólo podrá percibir la parte de sus honorarios que corresponda a los dividendos efectivamente pagados en el reparto, considerándose el remanente como una provisión para el futuro pago de honorarios del síndico.			
1.- Conversión Disponible para Reparto y Honorarios Síndico a U.F. al 25 de Julio de 2006.			
		(Fecha del reparto)	
Monto en \$	÷	Valor U.F. al 25-07-06	= Resultado U.F.
\$ 620.500.000	÷	18.218,44	= 34.058,9
2.- Determinación Honorarios Síndico por Tramos.			
Tramo Tabla que cubrirá el Reparto	X % Hon.	= Honorarios U.F.	Monto Tramo Reparto más Hon. Síndico
			÷
			Monto a Repartir por Tramo
3°.- ^{a)} 1.027	11%	112,97	1.139,97
4°.- 8.000	8%	640	8.640,00
5°.- 16.000	6%	960	16.960,00
6°.- 7.037,43	4%	281,50	^{b)} 7.318,93
Total Fondos a Repartir			32.064,43
Monto a Repartir por Tramo	Porcentaje Honorarios Síndico.		Honorarios Síndico en U.F.
3°	1.027	11%	112,97
4°	8.000	8%	640,00
5°	16.000	6%	960,00
6°	7.037,43	4%	281,50
Total Honorarios Síndico			1.994,47
Honorarios síndico en \$			
1.994,47	x	18.218,44	= \$ 36.336.132.-
			(36.336.132)
Nota: Cubre honorarios por el reparto efectuado y provisión de honorarios del síndico por créditos en reserva.			
III.- DISPONIBLE PARA REPARTO			584.163.868

Nota ^{a)}: Corresponde al saldo del 3° tramo de la tabla del artículo 34, no contemplado en el primer reparto de fondos esto es U.F. 4.000 menos U.F. 2.973 = U.F. 1.027.

Nota ^{b)}: Corresponde al total del disponible para reparto y honorarios síndico (U.F. 34.058,9), menos los fondos empleados en los tramos anteriores contemplados en esta deducción (1.139,97 + 8.640,00 + 16.960,00 = 26.739,97).

QUIEBRA: XX					
DEDUCCIÓN PREVIA DE HONORARIOS DEL SÍNDICO AL TERCER REPARTO DE FONDOS					
I.- FONDOS DISPONIBLES					
SALDO CUENTA CORRIENTE		100.000.000			
DEPOSITO A PLAZO		32.000.000.000			
Total Fondos Disponibles			32.100.000.000		
Reservas Constituidas en Repartos Anteriores, más intereses de las reservas.			(2.500.000)		
Provisión Gastos de Administración			(29.497.037)		
Disponible para Reparto y Honorarios Síndico			32.068.002.963		
II.- DEDUCCION HONORARIOS DEL SINDICO					
Nota: Cubre los honorarios del síndico por el reparto de fondos a efectuar y de existir reservas para créditos en litigio o retenciones de pago para créditos pendientes de reconocimiento, el síndico sólo podrá percibir la parte de sus honorarios que corresponda a los dividendos efectivamente pagados en el reparto, considerándose el remanente como una provisión para el futuro pago de honorarios del síndico.					
1.- Conversión Disponible para Reparto y Honorarios Síndico a U.F. al 31 de Julio de 2007.					
(Fecha del reparto)					
Monto en \$	÷	Valor U.F. al 31-07-07	= Resultado U.F.		
\$ 32.068.002.963	÷	18.776,64	= 1.707.866,9540		
2.- Determinación Honorarios Síndico por Tramos.					
Tramo Tabla que cubrirá el Reparto	X % Hon.	= Honorarios U.F.	Monto Tramo Reparto más Hon. Síndico	÷	Monto a Repartir por Tramo
6°.- ^{a)} 24.962,57	4%	998,5028	25.961,07	1,04	24.962,57
7°.- 66.000,00	3%	1.980,00	67.980,00	1,03	66.000,00
8°.- 130.000,00	2,25%	2.925,00	132.925,00	1,0225	130.000,00
9°.- 260.000,00	1,75%	4.550,00	264.550,00	1,0175	260.000,00
10°.- 480.000,00	1,50%	7.200,00	487.200,00	1,0150	480.000,00
11°.- 722.030,57	1 %	7.220,3058	^{b)} 729.250,882	1,0100	722.030,57
Total Fondos a Repartir					1.682.993,14
Monto a Repartir por Tramo	Porcentaje Honorarios Síndico.		Honorarios Síndico en U.F.		
6°	24.962,57	4%	998,50		
7°	66.000,000	3%	1.980,00		
8°	130.000,00	2,25%	2.925,00		
9°	260.000,00	1,75%	4.550,00		
10°	480.000,00	1,50%	7.200,00		
11°	722.030,5762	1 %	7.220,30		
Total Honorarios Síndico			24.873,80		
Honorarios síndico en \$					
24.873,80	x	18.776,64	=	\$ 467.046.538.-	(467.046.538)
Nota: Cubre honorarios por el reparto efectuado y provisión de honorarios del síndico por créditos en reserva.					
III.- DISPONIBLE PARA REPARTO					31.600.956.425

Nota ^{a)}: Corresponde al saldo del 6° tramo de la tabla del artículo 34, no contemplado en el 2° reparto de fondos esto es U.F. 32.000 menos U.F. 7.037,43 = U.F. 24.962,57.

Nota ^{b)}: Corresponde al total del disponible para reparto y honorarios síndico (U.F. 1.707.866,9540), menos los fondos empleados en los tramos anteriores contemplados en esta deducción (25.961,0728 + 67.980 + 132.925 + 264.550 + 487.200 = 978.616,0728).